



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 3311

Lunes 12 de febrero de 1849

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Concluye el reglamento para la escuela especial de ingenieros de minas, inserto en el número de ayer.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 36. Los alumnos de la escuela preparatoria que hubiesen obtenido por lo menos la calificación de **buenos** por pluralidad en las materias enseñadas en ella, tendrán derecho á inscribirse en el examen de oposicion para optar á las plazas que hayan de proveerse en la escuela especial de minas, debiendo además ser de complexion sana y robusta, y no tener defectos físicos que les impida ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

Art. 37. Los alumnos de la escuela especial que fuesen aprobados en el examen general de fin de la enseñanza serán propuestos para aspirantes y destinados por espacio de un año á los establecimientos mineros, debiendo á su regreso presentar una memoria relativa á los trabajos que se les haya encomendado.

Art. 38. Los que hubiendo obtenido la calificación de **buenos** por pluralidad en la escuela preparatoria quisiesen seguir la carrera de minas, podrán hacerlo en clase de alumnos externos. Si hubieren cursado los dos primeros años, obteniendo en ellos, por **buenos** la nota de mediano por unanimidad, se les expedirá el título

de *director de laboreo*. los que en iguales términos estudien los dos últimos años, tendrán derecho al título de *director de fundiciones*; y finalmente se les expedirá el título de *ingenieros de minas* á los que con las mismas notas cursen los cuatro años de que consta la enseñanza de la escuela.

Iguales títulos se expedirán á los que habiendo estudiado en el extranjero prueben su suficiencia por medio de un examen en los mismos términos que lo verifican los alumnos.

Art. 39. El examen de oposicion versará sobre la mecánica racional y la geometría descriptiva con sus aplicaciones: cada una de estas materias constará de dos actos, uno por escrito y otro oral: el primero consistirá en estender en el espacio de cuatro horas sus ideas sobre un punto que se sacará á la suerte, y será el mismo para todos los opositores; y en el segundo contestarán á las preguntas que se les haga durante una hora.

Art. 40. Cada dos años el día 1.º de setiembre se dará principio á estos exámenes ante una comision compuesta de tres ingenieros de minas nombrados por la direccion general del ramo entre los residentes en Madrid, incluidos los de la escuela especial, y presididos por el director de esta.

Art. 41. La calificacion se hará con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *mediano*. Concluidos los actos, dos examinadores pondrán en la relacion que se les presentará al efecto la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada candidato, y la firmarán.

El orden de preferencia en los resultados de las notas será el siguiente:

- Sobresaliente por unanimidad.
- Sobresaliente por pluralidad.
- Bueno por pluralidad con nota de sobresaliente.
- Bueno por unanimidad.
- Bueno por nota intermedia.

Bueno por pluralidad.

Los resultados inferiores á bueno por pluralidad se considerarán insuficientes para obtener plaza, aunque no llegue á cubrirse el número. En un mismo resultado corresponde al director designar en sus notas el orden de preferencia.

Art. 42. Las relaciones de censura se extenderán por duplicado, con arreglo al formulario núm. 1.º: una de ellas se pasará á la direccion general del ramo, y la otra quedará archivada en la escuela.

Al remitir aquella el director de la misma hará la propuesta de los candidatos que han de cubrir el número fijado, y serán precisamente los que ocupen el lugar preferente en consecuencia de la clasificacion de que trata el artículo anterior.

Art. 43. El gobierno determinará el número de alumnos que hayan de admitirse en la escuela especial de minas. La direccion general del ramo lo comunicará con la debida anticipacion á la de instruccion pública, para que los alumnos de la escuela preparatoria que reunan las circunstancias del artículo 36 puedan inscribirse para el examen de oposicion.

Art. 44. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus profesores los libros de testo de sus respectivas asignaturas para que aquellos los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 45. El alumno que hiciese 30 faltas de asistencia á la escuela no podrá ganar curso; seis faltas voluntarias serán tambien motivo para perderle, siempre que para ello preceda propuesta del director.

Art. 46. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela.

Espulsion del establecimiento.

Art. 47. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de quince dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero lo propondrá al gobierno para que tome la resolucion conveniente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 48. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la escuela especial de minas habrá exámenes:

De mitad de clase, por un examinador.

De fin de clase, por tres.

Y de ingreso en el cuerpo, por cinco.

Art. 49. Cada profesor es examinador de hecho de todas las clases de su respectivo año. El director nombrará los demas examinadores, como igualmente quien le sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 50. Las notas de censura para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* y *malo*: para la aplicacion y conducta las de *muy buena*, *buena* y *mala*. Las primeras pertenecen á los examinadores, las segundas al director, pudiendo este hacer sobre el resultado de aquellas las observaciones que estime.

Como los trabajos gráficos, dibujo y prácticas estan subordinadas á las respectivas clases, la clasificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 51. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios, uno por escrito y otro oral, y los de ingreso en el cuerpo comprenderán las clases de todos los años:

Art. 52. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso con arreglo al formulario número 2.º; las de fin de curso á los números 3.º y 4.º, y las del examen general con sujecion al 5.º

Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada examinando, y la firmarán. El director recogerá estas relaciones para poner á continuacion las suyas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado: un ejemplar se remitirá á la direccion general de minas al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la escuela.

Art. 53. Las notas del director en los exámenes de fin de curso concluirán con la propuesta de los alumnos que hayan de ganarle, los que hayan de repetirle, y los que deban ser separados del establecimiento.

Esta propuesta se pasará á la direccion general de minas, y con su informe se dará cuenta al jefe del cuerpo ó á S. M., segun corresponda.

Art. 54. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos en las tres clases la nota de *bueno* por pluralidad. Para repetirlo se necesita obtener la de *mediano*, tambien por pluralidad: los que no consigan esta última nota, serán separados de la escuela cuando no medie causa legítima que deba tenerse en consideracion. Los que despues de haber repetido el curso no obtuviesen la nota de *bueno* por pluralidad serán igualmente separados.

Art. 55. Las notas de que trata el artículo anterior, y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reúne las circunstancias de moralidad y buena conducta: faltándole este requisito, ha lugar á la separacion de la escuela.

Art. 56. Las notas para ser aprobados en el examen general serán las siguientes, y servirán para el orden de colocacion en la escala del cuerpo.

1.º Sobresaliente por unanimidad.

2.º Sobresaliente por pluralidad, segun el mayor número de notas.

3.º Bueno por pluralidad, segun el número de notas de sobresaliente.

4.º Bueno por unanimidad.

5.º Bueno por nota intermedia.
6.º Bueno por pluralidad, según el mayor número de notas.

En el caso de no haber resultado por unanimidad ni pluralidad, se entenderá que lo hay por nota intermedia si esta resulta de mayoría entre buenos y sobresalientes, el resultado será nota de *bueno*; y si entre malos y medianos el resultado será nota de *mediano*.

Corresponde al director de la escuela determinar el orden de colocación de los alumnos que hubiesen obtenido la misma nota ó notas intermedias.

Disposiciones transitorias.

1.º Los alumnos que existen en la escuela especial de minas conservarán los derechos que en el día tienen para que no se les prolongue la carrera; pero en todo lo demás se someterán á lo dispuesto en los artículos precedentes.

2.º Los exámenes de ingreso de la escuela especial de minas correspondientes al año de 1850 se verificarán con arreglo á los artículos 36 al 42, y desde este curso en adelante se llevará á efecto en todas sus partes el presente reglamento.

3.º Los alumnos de la escuela especial de ingenieros de minas aprobados en los exámenes de admisión antes de la creación de la escuela preparatoria podrán asistir á las clases de cálculos, mecánica racional y geometría descriptiva de la misma.

Madrid 11 de enero de 1849.—Bravo Murillo.

Caminos vecinales.

Vista la comunicación de V. S. de 2 del corriente, en que consulta la forma en que han de cubrirse los gastos que la junta inspectora de los caminos vecinales de esa capital cause en el desempeño de sus atribuciones, se ha servido S. M. declarar por punto general que no es posible destinar fondo alguno á semejante gasto, así por que estas comisiones deben desempeñarse gratuitamente por patriotismo y por el deseo de procurar el bien de los pueblos, como porque siendo muy reducidos los fondos destinados á los caminos vecinales, no pueden distraerse en todo ni en parte de su principal objeto, que consiste exclusivamente en la mejora de las comunicaciones locales, hecha con la mayor economía, sin perjuicio de la solidez necesaria.

Igualmente se ha servido prevenirme S. M. diga á V. S. que así como los gefes políticos de otras provincias han conseguido hacer la clasificación sin causar gastos, puede V. S. obtener el mismo resultado, valiéndose de medios análogos á los empleados por dichas autoridades.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Guadalajara.

GOBIERNO SUPERIOR DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Conviniendo á la recta administración de justicia averiguar el paradero de dos caballerías menores cuyas señas se espresan á continuación, y á fin de cumplimentar un exorto que me ha sido dirigido por el juzgado de primera instancia de Manzanares, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de las referidas caballerías, caso de ser halladas, instruyendo las competentes diligencias acerca de su procedencia, capturen al que parezca fundadamente sospechoso y con aquellas las remitan á disposición del mencionado juez de primera instancia en Manzanares.

Señas de las caballerías.

Una burra mediana de 9 años preñada, pelo rucio tirando un poco á dorado y se cree tenía una estrella en la frente: un burro de azada regular de tres años, que cumpliera en abril venidero, entero, pelo negro, bragado, anguialmendrado con una correa en el cuello y anudados uno ó dos campanillos pequeños.

Madrid 9 de febrero de 1849.—Enciso.

D. Francisco Algarra, escribano de S. M., notario de reinos, vecino y del ilustre colegio de esta corte y del número del crimen en el juzgado de Lavapies

Doy fe que ante el Sr. D. José Morphy, magistrado honorario de la audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia de esta capital, se ha seguido causa contra D. Andrés Perez, editor responsable del periódico titulado *La Reforma*, por denuncia interpuesta por el fiscal de imprenta doctor don Fernando Madrazo, de un artículo inserto en el número 86, correspondiente al martes 9 de enero del corriente año, que principia «Sin comentarios de ninguna especie», y concluye «Desde la venida del general Concha», en concepto de sedicioso, cuya causa, seguida por todos sus trámites y con las formalidades prescritas en la ley de imprenta, se señaló para su vista el día 3 del que rige en la sala de discordias de la audiencia territorial: citadas y emplazadas las partes, y por los señores que componían el tribunal, ante el cual se vió la misma, se ha pronunciado el fallo que su tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Madrid á 3 de febrero de 1849: reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor de D. Andrés Perez para ver y fallar la presente causa formada contra el D. Andrés Perez, editor responsable del periódico titulado *La Reforma*, á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número 86 correspondiente al martes 9 de enero último que princi-

... con las palabras «Sin comentarios de ninguna especie» y concluye con las de «Desde la venta del general Concha.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusación y defensa, califica de «no culpable» el impreso denunciado, quedando en consecuencia absuelto libremente el mencionado D. Andrés Perez, á quien se devuelven los ejemplares depositados, y publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fe.—Francisco Aynat. Miguel María Duran.—José María Montemayor.—Juan Riol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro N. Auroles.—Ante mí, Francisco Algarra.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor D. Francisco Aynat, magistrado de la audiencia territorial, estando celebrando el tribunal audiencia pública, de que doy fe.

Madrid 3 de febrero de 1849.—Francisco Algarra.

Lo relacionado mas por menor aparece de la citada causa y lo inserto corresponden con sus originales que obran en la misma y está por ahora en mi poder de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. director del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se inserte en el mismo dicha sentencia segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 6 de febrero de 1849.—Francisco Algarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con licencia superior se subasta en la villa de Villamanta la operacion de roza de téñas en los terrenos de su monte de Valquejigoso que fueron incendiados el verano último, hallándose graduadas el número de arrobas de carbon en 1200, y tasadas á real cada una; de viendo reservarse en el espresado terreno 1723 pies de encina. El remate bajo los trámites de la ordenanza, se verificará el domingo 18 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento. Lo que se anuncia convocando postores.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerado para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en su secretaria.

En el pueblo de Bustar Viejo se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año por el término de seis dias en los que se oiran cuálcuieras reclamaciones que se interpongan por los interesados que comprende,

bajo el concepto de que pasado dicho término no serán atendidas.

En la villa de Daganzo de Arriba, se arrienda la media y romana de sus propios y sus dos remates se han de celebrar los domingos 11 y 18 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Terminado el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del real sitio de Aranjuez, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año actual; ha acordado el ayuntamiento ponerle de manifiesto en su secretaria por término de ocho dias, dentro del cual podrán los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios si los tuvieren, pues pasado ya no ha lugar.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Belmonte de Tajo por el término de seis dias, el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Talamanca, se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el improrogable término de ocho dias contados desde este anuncio, puedan acudir á enterarse de lo que les corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oídos.

En el pueblo de Majadahonda se halla rectificado y de manifiesto el padron de riqueza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año por el término de ocho dias, en los cuales se oiran todas las reclamaciones siendo justas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicha padron.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo, abo de 551,2 á 40 rs. vn.

Cebada, abo de 13,6 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 14 á 15 rs. vn.

Madrid 10 de febrero de 1849